

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00714 01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora frente al proveído de 4 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de esta ciudad, en el proceso ejecutivo promovido por la sociedad Cargo Compass Colombia S.A. contra Aldea Proyectos S.A.S., asunto asignado a este Despacho por reparto del 28 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES

1. En la demanda ejecutiva presentada como mensaje de datos, la sociedad Cargo Compass Colombia S.A., solicitó librar mandamiento de pago en contra de Aldea Proyectos S.A.S., respecto de las obligaciones contenidas en las facturas de venta Nos. C-8066, C8067, C8282, C8349 y C8475, de las cuales se aportó un ejemplar en medio electrónico como anexos de aquella.

2. En la providencia recurrida el juzgado de primera instancia negó el mandamiento de pago por considerar que los instrumentos base de la ejecución no poseían el sello de recibo de la empresa demandada y el sello no muestra reconocimiento implícito de la ejecutada, pues se recibieron según sello correspondiente a un ente distinto a la accionada.

3. La ejecutante alegó, que no es necesario hacer constar el recibo de la factura en el respectivo documento, pues se puede aportar otro instrumento, como las guías de transporte allegadas con el escrito introductorio del proceso, donde consta la fecha y firma de quien recibió los mencionados documentos.

También adujo que sin importar si la factura se remite a su destinatario por correo certificado, se entiende que ella es aceptada cuando no es devuelta o no se presenta oposición respecto del contenido del documento; por lo que se entiende recibida y aceptada desde el momento en que se plasma la firma por el destinatario del bien o servicio, la cual se observa en la guía de transporte.

Refirió así mismo, que a pesar de que la factura y guía de transporte están en documentos separados, tienen plena validez porque han sido aceptadas por la compradora.

4. Al resolver la reposición, el juez de primer grado ratificó su decisión, señalando que las facturas de venta no tienen la firma o el sello de la demandada, ni se halló documento accesorio que facultara a otra persona para recibir los documentos a nombre de la ejecutada.

Así mismo sostuvo, que las facturas se radicaron en dirección distinta a la nomenclatura comercial y judicial de la sociedad demandada, y no obra documento accesorio a los títulos que determine que al interior del Edificio Tierrafirme opere la empresa deudora.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación, está consagrado para impugnar la sentencia y determinados autos interlocutorios, constituyendo el medio de impugnación ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento del superior funcional del funcionario que emitió la decisión de primer grado, a fin de que efectúe la revisión de legalidad de la providencia cuestionada, y corrija los yerros jurídicos cometidos.

Para la procedencia de la apelación, se exige, a) que el recurrente se encuentre legitimado procesalmente para interponer el recurso; b) que la decisión ocasione agravio al inconforme; c) que la providencia recurrida sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación; d) que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal; y e) que sea sustentado en tiempo. Como tales requisitos se satisfacen, es viable efectuar el estudio de la providencia censurada dentro de los límites de la competencia concedida en el artículo 328 del Código General del Proceso.

2. Como antes se indicó, la demandante pretende el cobro de las aludidas facturas de venta y para el efecto pidió emitir el mandamiento de pago en contra de la accionada en la forma solicitada en el escrito introductorio del proceso.

Las disposiciones legales a tener en cuenta para establecer la idoneidad de los citados documentos para reconocerles el carácter de títulos valores, y por consiguiente, la calidad de títulos ejecutivos con idoneidad para proferir aquella providencia, se concretan a las siguientes:

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el precepto 1.º de la Ley 1231 de 2008, que en lo pertinente estatuye:

“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”

El precepto 773 del citado Estatuto, modificado por el artículo 2.º de la citada Ley 1231 de 2008, el cual establece:

“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

El artículo 774 *ibídem*, modificado por el precepto 3.º de la referida Ley, el cual prevé:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

A su vez el precepto 621 del Código de Comercio, contempla:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

3. En ese contexto, al revisar las facturas basamento de la ejecución, en principio, se advierte el cumplimiento de los requisitos legales, pues aquellas las emitió y creó la sociedad ejecutante, a cargo de la sociedad demandada, imprimiendo en ellas la firma acompañada de un sello que la identifica, e incluyó la fecha de vencimiento para el pago, al igual que la descripción del servicio prestado y los valores que integran el precio.

Según las guías de transporte aportadas, aparece la remisión de un ejemplar de los señalados documentos, mencionando como destinataria la obligada y en calidad de remitente la emisora de los títulos, apareciendo entregadas en la dirección a las que se enviaron, habiéndose colocado un sello como constancia de su recibo, con la respectiva fecha.

4. En esas circunstancias, provisionalmente cabe señalar, que concurren las circunstancias para operar la aceptación tácita, sin que se erija como obstáculo el hecho de no haber firmado el recibido directamente la destinataria o persona que hubiere manifestado su representación o autorización de aquella para el efecto, pues según el inciso 2.º artículo 773 del Código de Comercio, “[e]l comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”.

5. Así las cosas, no se advierte la ausencia de requisitos formales, como los señalados por el juzgador de primer grado, que le hagan perder a las facturas aportadas el carácter de títulos valores, y por consiguiente, es viable estudiar si procede emitir con base en ellas la orden de pago solicitada.

En todo caso, de existir circunstancias fácticas o jurídicas que pudieran afectar la viabilidad de la aceptación tácita de las facturas, al igual que la existencia misma de la obligación cobrada, y otros aspectos enervantes de la

pretensión ejecutiva, deberán plantearse por la ejecutada a través de los medios legalmente autorizados como mecanismos de defensa.

6. De acuerdo con lo anterior, la decisión recurrida se deberá revocar y en su lugar, adoptar la medida que corresponda para que el juez de primer grado se pronuncie sobre el mandamiento de pago, ya que no es posible hacerlo en esta instancia, porque se afectaría el derecho de contradicción de la accionada, ya que tiene la posibilidad legal de impugnar mediante los recursos legalmente autorizados la citada providencia.

No hay lugar a imponer condena en costas, porque la apelante obtuvo éxito, y además, debido a que la ejecutada no ha comparecido al proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de 4 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de esta ciudad, en la demanda ejecutiva de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, devolver el expediente al juzgado de primera instancia, para que se emita la decisión que legalmente corresponda, de acuerdo con las pautas señaladas en la parte motiva respecto de los documentos base de la ejecución.

TERCERO: No imponer condena en costas.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ**

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **ff08db1629d8fc79980e2499823b77691d7c31305d6698e00e6d11d383a572ae**

Documento generado en 19/04/2022 07:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>